



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 de abril de 2023

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAD: 20001 31 03 001 2023 00067 00
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD DE LOS ACREEDORES, A LA INTIMIDAD ECONOMICA PERSONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL HABEAS DATA EN MATERIA TRIBUTARIA, LA BUENA FE Y A LA IGUALDAD.

2. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta la accionante que, el señor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA presentó solicitud de admisión para el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, conforme a lo estipulado en el artículo 535 y siguientes del CGP, ante el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR. Siendo admitido y dentro del cual se adelantó el procedimiento de negociación de deudas, siendo reconocida la accionante por el deudor, cuyo crédito fue relacionado, conciliado, graduado y calificado.

No obstante, por haberse presentado objeción en contra del crédito de la actora, por el doctor JOSE DIAZ CUJIA apoderado judicial de los acreedores CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, quienes al igual que la accionante son acreedores personales, el Conciliador, suspendió el procedimiento y por reparto le correspondió conocer del asunto por competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que resolviera de fondo la objeción planteada.

Expuso la accionante que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en providencia de 09 de marzo de 2023, desconoció su



crédito al proferir orden de rechazo y exclusión de su crédito al declarar fundadas las objeciones presentadas por el apoderado de los acreedores ya mencionados. Que Dicho desconocimiento contraría lo preceptuado por el legislador en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo un hecho totalmente alejado de la esfera de la realidad jurídica y procesal del asunto en cuestión, porque junto con el memorial de contestación de las objeciones, aportó copia digital de su pagaré, siendo esta la única oportunidad procesal para presentar su título valor de conformidad con el código general del proceso en su artículo 552.

Que en virtud de la anterior conducta el juzgado incurrió en una vía de hecho, por DEFECTO FÁCTICO DE IGNORAR EL MATERIAL PROBATORIO, conforme los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos entre ellos la tutela prevista en la Sentencia T-237/17, y en la C-590 del 8 de junio de 2005, y para probar este hecho, aportó la providencia aludida, y la contestación junto con el pagaré que presentó el día que describió el traslado.

Añadió que el deudor desde el escrito de la presentación en la relación de deudas, reconoció su crédito, igualmente, relacionó el crédito a su favor, y en audiencia pese haberse conciliado, con el deudor, el apoderado de los acreedores mencionados en párrafo anterior, presentó una objeción dudando de la existencia, naturaleza y cuantía de su crédito, de lo cual se le corrió traslado, y procedió a descorrer traslado, presentando como prueba de la existencia de su crédito, como exige la ley, la copia digital del pagaré que respalda su acreencia, y el expediente fue enviado a la oficina de reparto, correspondiéndole al Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar por correo electrónico.

Insistió que tal decisión demuestra el desconocimiento de las normas consagradas en los artículos 550, 551 y 552 del C.G.P, que regula el procedimiento del trámite de las controversia y objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que el pagaré que demuestra su crédito lo presentó al centro de conciliación como lo indica el artículo 552 del C.G.P.

Agregó que la exclusión de su crédito del trámite del deudor causa un perjuicio de carácter patrimonial. Y que, tanto su crédito como el de los acreedores objetantes, merece el mismo trato, que sea pagado por el deudor, de lo contrario, vulnera el derecho a la igualdad.

Que ante la improcedencia de la revisión de tal decisión mediante los recursos judiciales ordinarios y la falta de una acción específica para atacar autos que resuelven de fondo esta situación, y comoquiera que es una providencia, que desconoce Derechos Fundamentales y Constitucionales, el único mecanismo procedente es la Acción de Tutela.





3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó:

“PRIMERO: Se solicita al Honorable despacho que conozca de esta acción de Tutela, que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 7° de la ley 1564 de 2012, y los tratados en materia de derechos humanos. Se solicita se le tutele mi derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución, y el acceso a la administración de la justicia, previsto en el artículo 228 y 230 Constitucional y el respeto por mi dignidad humana y demás que considere.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de ello, se disponga ordenar, que se deje sin efectos legales la providencia que desconoció mi crédito injustamente y ordeno excluirlo, y en su defecto se ordene tenerme en cuenta e incluirlo, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se deje sin ningún efecto las citadas providencias, y en su lugar se disponga acatar la ley en los siguientes puntos cruciales:

2.1. Se ordene dar cumplimiento a lo normado en el artículo 550 del Código General del Proceso, en este caso, tener por calificando y graduando mi crédito, para lo cual se ordene al Juzgado accionado, rehacer la calificación y graduación de créditos.

TERCERA: Que al presente proceso se vincule al centro de conciliación PAZ PACIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, para que se pronuncie sobre la presente acción de tutela de acuerdo con su conocimiento en la materia.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 28 de marzo de 2023, este despacho judicial, admitió la solicitud de amparo constitucional, y procedió con la notificación a través de los correos electrónicos dispuestos por las partes involucradas para tales efectos. Así mismo, se solicitó al juzgado accionado remitir copia del expediente digital del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA identificado bajo el radicado N° 200014003003 2022 00657 00, se determinó vincular y notificar al CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, y a las partes del citado proceso, estos últimos a través del juzgado accionado.

Por auto de 10 de abril se dispuso vincular formalmente a JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, en calidad de demandante dentro del proceso mencionado.

El 11 de abril se recibió trazabilidad de notificación de las partes del anterior proceso así como informe del juzgado accionado indicando la



imposibilidad de notificación de los acreedores REINALDO DURAN, JAIME MARIO OÑATE DURAN, MANUEL CUELLO BAUTE y CARLOS HERAZO, a quienes se procedió a notificar a los correos electrónicos y dirección física (de algunos) encontrados en el expediente aportado por el juzgado, según constancia que obra en archivo 13, así mismo se dispuso por auto de 14 de abril de 2023 la notificación personal de los vinculados MANUEL CUELLO BAUTE y JAIME MARIO OÑATE DURAN y de todos aquellos que sean parte dentro del mencionado proceso o les asista interés, mediante fijación de aviso en el micrositio con que cuenta este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial.

Del extremo accionado y vinculados, concurrieron al trámite, en su orden, los siguientes:

4.1. EL CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, rindió informe indicando que en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se surten etapas procesales conforme a lo establecido en el artículo 550 del CGP. Luego de enunciarlas en la transcripción de la norma esgrimió que, el centro de Conciliación dentro de dichas etapas, otorgo a las partes, las oportunidades procesales correspondientes para que manifestaran si existían objeciones o controversias sobre el procedimiento, esto conforme al artículo 552.

Manifestó que cuando existe duda sobre la existencia, naturaleza y cuantía de obligaciones incluidas dentro de los procedimientos de negociación de deudas, los acreedores objetados están en la obligación de presentar copia de los títulos valores que respaldan sus acreencias a fin de demostrar la veracidad de estas, pues los títulos valores son prueba sumaria de la adquisición y existencia de una obligación, siempre y cuando estas garantías cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la ley.

Que en cuanto a la exhibición de declaraciones de renta, extractos bancarios y demás documentos enunciados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en el auto que resuelve las objeciones suscitadas, señaló el Centro vinculado que, son documentos privados y competen únicamente al titular conocer sobre los mismos, siendo entonces potestad de estos si deben o no aportarlos, pues la ley no establece que sea obligación del acreedor aportar otro documento distinto al título valor suscrito por el deudor para exigir el pago de la obligación que este último reconoció.

Por lo anterior, considera el vinculado que existe una equivocada interpretación por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar, al indicar que, la accionante “no acreditó siquiera sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los objetados”, por considerar que “la discusión respecto de la validez y el



carácter de los títulos valores exhibidos escapan del objeto del trámite”, cuando el artículo 422 numeral segundo del Código General del Proceso, establece la forma en que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones.

En tal sentido, añadió que al realizar el análisis de la acción de tutela presentada por la accionante, se puede verificar que la acreedora si aportó prueba sumaria de la existencia, naturaleza y cuantía de su obligación, al aportar el título valor (pagaré) que firmó el deudor como garantía del pago de la obligación, mismo que cumple con las formalidades de ley; adicionalmente, la obligación del Juez que conoce de las objeciones que se susciten en un procedimiento de insolvencia, es resolverlas de plano, valorando que las pruebas aportadas por las partes (objetante y objetado) cumplan con las formalidades que la ley señala, por lo que no es cierta la afirmación realizada respecto a que “la discusión respecto de la validez y el carácter de los títulos valores exhibidos escapan del objeto del trámite” cuando son los títulos valores la prueba sumaria de la existencia de una obligación, siendo este el objeto principal de la resolución de las objeciones por parte de los Jueces Civiles Municipales.

4.2. Así mismo, rindió informe JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA, en calidad de demandante dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, quien informó que la deuda contraída con la señora EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, es real, tanto el capital como sus respectivos intereses, e indicó que tal obligación surgió para realizar un negocio de inversión y como constancia suscribió el pagaré.

Agregó que cuando inició el proceso de insolvencia económica y citó a sus acreedores, estos aportaron los documento que soportaban el préstamo de dinero, y demostrarían la veracidad de las cantidades adeudadas.

Precisó que reconoce la obligación, y que al igual que a los demás acreedores, le adeuda a la hoy accionante, por lo que no reconocerla sería causarle un perjuicio y vulnerarle los derechos fundamentales alegados en la presente acción.

Que si bien los acreedores que sean excluidos pueden ejecutar los títulos valores que respaldan sus obligaciones, al iniciar los procesos judiciales esto podría acarrear una nulidad procesal y el incumplimiento futuro del acuerdo de paso, si es del caso.

4.3. El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, concurrió al trámite a través de su titular Dra. Clauris Amalia Morón Bermúdez, informando que efectivamente en ese juzgado se tramitó la objeción surtida dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado 200014003003 2022 00657 00. Dicha objeción fue resuelta el 09 de marzo de 2023.





Precisó que la decisión tomada por el despacho se hizo conforme a los lineamientos legales dispuestos para ese tipo de trámites, con una valoración probatoria según lo prevé el art. 552 del C. G. del P. Por lo tanto, en dicha actuación se puede evidenciar qué, contrario a lo manifestado por el accionante, la decisión sí está debidamente motivada e igualmente se valoraron la totalidad de las pruebas oportunamente allegadas.

Frente a las manifestaciones del accionante en el escrito de tutela, respecto del DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO que alega, indicó que el objetante no puso en duda la existencia de los títulos valores de los acreedores quirografarios, sino la existencia y realidad del negocio jurídico que supuestamente dio origen al surgimiento de tales documentos y con ello a las presuntas obligaciones a favor de estos, por lo que en ese punto reiteró los argumentos expuestos en el auto por medio del cual se resolvieron las objeciones, en el sentido de que los objetados, en el traslado de la objeción formulada en su contra, no acreditaron siquiera sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de estos, y en atención a tal circunstancia se dispuso la prosperidad de la objeción y se declaró fundada.

Amplió lo anterior señalando que, la objeción tal y como fue planteada exigía por parte del deudor y de los acreedores, no el mero aporte de los títulos valores, sino de elementos que permitieran inferir básicamente que detrás de tales títulos en efecto, existía un negocio jurídico que le diera un origen válido y legítimo a aquellos.

Finalmente, señaló la juez que resulta evidente que el actor pretende darle una instancia adicional al trámite de objeción, a través de la acción de tutela, desconfigurando primeramente el fin de la acción, y en segunda medida, desconociendo que el legislador dispuso, una única instancia para este tipo de solicitudes (objeciones) y, el trámite que se dispuso para el mismo. Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo de tutela solicitado por no existir violación de derecho fundamental alguno, toda vez que el juzgado ha actuado dentro del deber legal.

4.4. Concurrió al Trámite el abogado JOSE FRANCISCO DIAZ CUJIA en calidad de apoderado judicial de los señores CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN Y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, según mandatos que reposan en el expediente de insolvencia, y quienes tienen la calidad de vinculados. En lo que le respecta, el apoderado informó que efectivamente dentro de la audiencia que señala el artículo 550 del CGP, este en representación de los anteriores, presentó objeciones contra los créditos de los acreedores relacionados en su respuesta, entre otros, la hoy accionante EILEEN GUTIERREZ AVENDAÑO, por tener serias dudas en cuanto a la naturaleza, cuantía y existencia de los créditos enlistados, ya que en primera medida se desconoce de donde provienen las obligaciones mencionadas dentro



de la solicitud de insolvencia toda vez que, no se indicaron los negocios jurídicos que subyacen a los vínculos contractuales.

Que, en el caso particular de la accionante, la objeción de su crédito tuvo como génesis, al observarse que no presentó acción judicial para lograr el recaudo de la obligación a pesar de presentar una supuesta mora de más de 90 días, oportunidad procesal en la cual pudo haber solicitado el decreto de medidas cautelares, adicionalmente, no constituyo algún tipo de garantía que le permitiese la consecución de pago de dicha obligación. Así mismo, añadió que dicha obligación se genera un manto de dudas por la no declaración de la cuantía ante la DIAN, por lo que se le conminó que aportara las pruebas de la obligación por ella reclamada en trámite de insolvencia, apoyándose en lo consagrado en el Art. 1757 del Código Civil, que entre otras cosas establece: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas”.

Que finalmente en providencia del 9 de marzo de 2023 el juzgado accionado encontró en dichas objeciones las razones para excluir el crédito de la accionante, sin que se observe defectos o vicios de fondo, que hagan la procedencia de la presente acción de tutela. Por lo expuesto solicita se desestime la pretendida protección de los derechos fundamentales esgrimidos por la actora, por no existir amenaza ni vulneración alguna de dichos derechos fundamentales.

5. – CONSIDERACIONES

5.1. LA COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ¹

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

De una parte, el requisito de inmediatez *a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la

1 Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015.



acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica².

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

5.3. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL: SENTENCIA SU128 DE 2021

“3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”^[37]. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

² Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.



3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos^[38], para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que





hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[39]

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un





derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”^[40]

5.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a solucionar consiste en determinar si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR vulneró los derechos invocados por la accionante incurriendo en un defecto fáctico al proferir el auto de fecha 09 de marzo de 2023 dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA bajo el radicado N° 200014003003 2022 00657 00, por medio del cual, entre otras disposiciones, en su ordinal segundo se declaró fundada y probada la objeción presentada respecto de la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores CLIVE BONEETT ROCA y EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO, en lo que atañe a esta última como accionante.

5.5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, el despacho previo a resolver el problema jurídico planteado debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, la Sentencia C-590 de 2005 señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo, y que fueron taxativamente transcritos en precedencia.

En efecto, en el caso bajo estudio la accionante, presentó acción de amparo para la protección de sus derechos fundamentales al considerarlos vulnerados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por ALBERTO MENDOZA MENDOZA al proferir providencia de de fecha 09 de marzo de 2023, por medio de la cual, entre otras disposiciones, en su ordinal segundo declaró fundada y probada la objeción presentada respecto de la existencia de la obligación a favor de la acreedora y hoy accionante EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO, al considerar que no se acreditó la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de la actora. Providencia contra la cual no procede recurso alguno, y que motivó a la accionante a elevar la presente petición.





En el trámite de la acción concurrió el Centro de Conciliación Paz Pacífico de la Ciudad de Valledupar, quien junto al deudor y demandante insolvente JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, apoyan los argumentos de la accionante al considerar que el juzgado accionado erró en la decisión proferida al no encontrar probada la existencia de la obligación de la actora con la presentación del título valor, pues además el deudor reconoció la obligación contraída con esta, por lo que excluirla sería causarle un perjuicio y vulnerarle los derechos fundamentales alegados en la presente acción.

Por su parte, el juzgado accionado defendió su postura precisando que la decisión tomada por ese despacho se hizo conforme a los lineamientos legales dispuestos para ese tipo de trámites, con una valoración probatoria según lo prevé el art. 552 del C. G. del P. y además de reiterar los argumentos de la providencia atacada, señala que, la objeción tal y como fue planteada exigía por parte del deudor y de los acreedores, no el mero aporte de los títulos valores, sino de elementos que permitieran inferir básicamente que detrás de tales títulos en efecto, existía un negocio jurídico que le diera un origen válido y legítimo a aquellos. Así mismo, concluyó manifestando que el actor pretende darle una instancia adicional al trámite de objeción, a través de la acción de tutela, desconfigurando el fin de esta, y, además, desconociendo que el legislador dispuso, una única instancia para las solicitudes de objeciones.

En la misma posición anterior concurrieron al trámite los acreedores objetantes a través de su apoderado, esgrimiendo que no se observan defectos o vicios de fondo, que hagan la procedencia de la presente acción de tutela contra la providencia ya descrita, y solicitan se desestime la pretendida protección de los derechos invocados por la actora, por no existir amenaza ni vulneración alguna de dichos derechos fundamentales.

Pues bien, al hacer un examen estricto y riguroso como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 de los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción contra providencia judicial frente a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos brevemente en precedencia, daría como resultado de entrada que las circunstancias específicas alegadas por la accionante en el caso concreto y la controversia planteada no es constitucionalmente relevante, debido a que, como lo sostuvo la Corte en sentencia SU128/2021 *(i) versa sobre un asunto meramente legal, de connotación patrimonial y privada, (ii) busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de las autoridades judiciales (...)*

No obstante, en gracia de discusión, si dentro del caso bajo estudio estuviera verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra la decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las causales específicas



detalladas en el precedente jurisprudencial, dentro de las cuales, la accionante enmarcó el actuar del juzgado en un defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, pues en su parecer tal dependencia judicial ignoró y omitió la valoración probatoria del pagaré que prueba su crédito y que aportó al centro de conciliación y al juzgado dentro del plazo establecido, el cual es una prueba de irrefragable solidez.

Respecto de la tesis traída por la accionante, este despacho advierte que la providencia censurada no está viciada por defecto fáctico, pues se observa que el juez natural del asunto, en uso de sus facultades de autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y de apreciación de las pruebas, encontró fundada y probada la objeción presentada respecto de la existencia de la obligación de la accionante, pues en sus argumentos expuso:

“(…)si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se requiera al deudor prueba de los créditos relacionados, para el trámite de las objeciones sí resulta imperioso, pues atendiendo la regla de la carga dinámica de la prueba, se invierte la obligación de probar las obligaciones, correspondiéndole al deudor insolvente y/o a los acreedores objetados, comprobar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente estas existen; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

(…)

Así pues, se advierte que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos de conformidad a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor o los acreedores objetados, deben probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.”

Quien, en virtud de la carga dinámica de la prueba, al no encontrar que el deudor o la titular de la acreencia censurada, demostraran los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para así despejar las dudas que se cernían sobre el trámite, en consonancia con los principios de lealtad y buena fe procesal, como lo expuso la juez, finalmente determinó:

“(…) y teniendo en cuenta que los citados, en el traslado de la objeción formulada en su contra, no acreditaron los correspondientes movimientos de dinero del deudor a los acreedores y viceversa, indicando cómo ingresaron o egresaron a su patrimonio estos activos o allegando los soportes correspondientes a su capacidad económica para hacer desembolsos de tal magnitud y en general la obligación objetada, de modo que no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los objetados, resulta





imperativo aceptar la objeción formulada contra ellos, por lo tanto esta objeción prosperará y se declarará fundada.”

De lo anterior se colige que no existe defecto fáctico, sino que en realidad lo que se avizora en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto, la hermenéutica judicial desplegada y la forma en la que la gestora considera que se debió resolver su asunto, la respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia (STC1981-2018), sostuvo:

“(…) no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes.”

En virtud de lo anterior resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de amparo puesto que no están dados los requisitos generales de procedencia, y, como se dijo, sí en gracia de discusión se admitiera la anterior solicitud, no encuentra este despacho que la autoridad judicial accionada haya incurrido en su decisión en la causal específica aludida por defecto fáctico.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
Juez

MLDR